--- Trelew, de Noviembre de 2017.----------

- **VISTO:** La Sentencia Definitiva Nro. 533/2017 de fs. 96/98, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 103/105.----------

----- **Y CONSIDERANDO:**----------

----- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar al incidente de verificación tardía incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, admitiendo al pasivo concursal la suma de $ 440.992,10, con el privilegio previsto en el art. 246 inc. 2 y 4 de la LCQ. Asimismo, impuso las costas a la incidentista, regulando los honorarios del síndico Cr. J. P..----------

---

--- A fs. 103/105 la entidad fiscal dedujo y fundó —en el mismo acto— recurso de apelación, donde cuestionó (i) la imposición de costas en el incidente, (ii) la regulación de honorarios al síndico y (iii) su cuantía, por alta, de manera subsidiaria.----------

------ --- El Tribunal *a quo* concedió a fs. 106 el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios efectuados en la Sentencia Definitiva N° 533/2017 de fs. 96/97, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, ordenando la elevación a esta Cámara de Apelaciones.----------

--- II.- Cabe recordar que esta Sala tiene dicho en general que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, entre otras). Es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).----------

---

--- III.- Así las cosas, visto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se advierte que el mismo persigue la revocación de la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto a (i) las costas impuestas a su parte y (ii) al honorario regulado al síndico del concurso, para también cuestionar —subsidiariamente— dicha regulación por alta, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

----- Al respecto, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que la apelación de costas y de honorarios disponen de regímenes distintos, estando avocado al primero al régimen general (según la naturaleza de la sentencia) mientras que el segundo dispone

de la autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales (conf. esta Sala, S.D.C. N° 23/2010; S.D.C. N° 03/2016; entre otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448 n° 194; art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Así, no puede tenerse por implícita una apelación con la otra, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar.----------

--- De esta manera, le corresponde a la apelación de las costas determinadas en un incidente de verificación tardía en concurso preventivo —vía art. 285 de la LCQ y del art. 245 C.P.C.C., segundo párrafo— el trámite del recurso en relación, el que debe limitarse a ser interpuesto, según el art. 247 C.P.C.C. No obstante ello, a fs. 106 se concedió el recurso según el régimen del art. 48 de la Ley XIII N° 4, respecto de la apelación de honorarios, lo que supone que se ha omitido conceder la apelación sobre las costas o se han confundido en el mismo recurso. ---------- Que, bueno es decirlo, ello no es una cuestión menor atento que la omisión incurrida ha impedido que se corra traslado a la sindicatura y al concursado sobre la pretensión de costas a éste último y la revocación del honorario regulado al primero, independientemente de su cuantía.----------

--- En cualquier caso, entonces, deberá el Tribunal proceder según el art. 247 C.P.C.C., y conceder el recurso en los términos señalados, debiendo remitirse el expediente a la instancia de grado a dichos efectos. ----------

---- Sin costas en razón de lo resuelto.----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- ORDENAR al Tribunal de grado que proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 103/105 de acuerdo a lo establecido por los arts. 285 de la LCQ y arts. 245 y 247 C.P.C.C.----------

---- Sin costas.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA